

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª, SECC. 2ª)**Sentencia de 18 de marzo de 2002.****Ponente: Excmo. Sr. Rodríguez Arribas****Beneficio especial que fundamenta la imposición de las contribuciones especiales. Control del ejercicio de las facultades tributarias de los Ayuntamientos.**

La idea del beneficio especial que fundamenta la imposición de las contribuciones especiales, ha sido polémica desde los mismos orígenes de la figura. En este caso, si bien con argumentos adicionales, vuelve a latir para que los tribunales entren a controlar el ejercicio de las facultades tributarias de los Ayuntamientos, incluso en los márgenes fijados por las Leyes.

La sentencia de instancia, que ahora impugna el Ayuntamiento que había ordenado la exacción de una contribución especial por la construcción de un colector de aguas residuales, rebajó la cuantía del tributo del 90 por 100, al 25 por 100, del coste de la obra. Ahora el Tribunal Supremo confirma aquel criterio resaltando la circunstancia de que en el inmueble afectado la única actividad desarrollada era la de camping que ya disponía de su propio sistema de depuración de aguas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Segundo.- *Las cuestiones que se plantean en ambos motivos de casación se refieren a la apreciación, por la Sala de instancia, de las respectivas circunstancias de existencia de una depuradora de aguas residuales instalada por los titulares del camping, que aminora el beneficio atribuible a la construcción del colector y tratarse de terrenos no susceptibles de aprovechamiento urbanístico, en los que, en principio, no cabría apreciar beneficio especial alguno por obras de infraestructura y que en el caso singular de un camping, que supone una utilización turística y no agrícola, lo permite, pero con menor intensidad que en los terrenos urbanizables.*

Pues bien, ambos extremos son cuestiones de hecho, dependientes de la valoración de la prueba que sólo compete a la Sala sentenciadora en la instancia y no tienen acceso a la casación, salvo que concurran circunstancias excepcionales, como la interpretación disparatada de los hechos, con abandono de las reglas de la sana crítica, lo que no sucede en el caso de autos; es más, las conclusiones a que llega la Sala de instancia están fundadas sólidamente y son de una evidente racionalidad.

En efecto, el beneficio específico para concretos propietarios de inmuebles y explotaciones, que legitima la imposición de contribuciones especiales para sufragar una parte de su coste, como excepción a la regla de igualdad en la generalización de las cargas tributarias (beneficio cuya ponderación en intensidad, en concurrencia con el general, determina

los porcentajes aplicables sobre el coste de las obras, en la distribución del gravamen) no es una ventaja genérica consistente en el aprovechamiento de una mejora, en la posibilidad de actividad económica o en la calidad de vida, a través de las infraestructuras que construyen las entidades locales, pues eso es, por definición, un beneficio general que ya compensan los ciudadanos con el pago de sus impuestos ordinarios; por el contrario el beneficio capaz de singularizarse, que se compensa con las contribuciones especiales, es el que consiste en un incremento objetivo del valor de los inmuebles o de las explotaciones empresariales directamente afectadas y en ese orden de cosas, resulta conforme al común sentido reducir - como lo hizo el fallo recurrido- el porcentaje de participación cuando la obra consiste en un colector de evacuación de aguas residuales y el beneficiario es un predio no urbanizable destinado a camping que, por una parte sólo puede instalarse en zona rústica, pero que no es susceptible de otro aprovechamiento alternativo más que el puramente agropecuario y que, además, ya dispone de evacuación de sus aguas residuales mediante depuradora costeada a sus expensas.